

**AL INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA (Oficina de Gestión del ICA)**  
**Av Ranillas, 1 Edif. D 1ª**  
**50018 ZARAGOZA**

Dº/Dª \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI nº \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en Zaragoza C/ \_\_\_\_\_, comparece ante esa Institución y manifiesta que le ha sido notificado por el Instituto Aragonés del Agua (en adelante, IAA) el importe del primer recibo emitido por dicha entidad en concepto de liquidación del "Impuesto sobre la contaminación de las Aguas" (en adelante, ICA) que asciende a la cantidad de \_\_\_\_\_, €., que corresponde a los consumos efectuados en la dirección de suministro C/ \_\_\_\_\_ de Zaragoza durante el periodo \_\_\_\_\_.

Que estimando que la citada liquidación del ICA es contraria a Derecho y lesiva para los derechos y legítimos intereses del compareciente, mediante el presente escrito, interpongo contra la mencionada liquidación **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con los artículos 222 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que fundamento en las siguientes **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que el compareciente, por el mismo periodo y en la misma dirección de suministro viene abonando al Ayuntamiento de Zaragoza (en adelante, AZ) recibos que éste emite en concepto de Tasas por prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua y a Ecociudad Zaragoza, S.A.U. (en adelante, EZ) las Tarifas por la prestación de servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas, de cuya gestión se encarga por encomienda del AZ.

**SEGUNDA.-** Que la Tarifa municipal por los servicios de saneamiento y depuración se justifica en la producción de las aguas residuales que se generan al consumir agua potable. No cabe depurar y sanear sin consumo previo, coincidiendo claramente su hecho imponible con el del ICA, definidos ambos, respectivamente, en el artº3.2 de la "Ordenanza Reguladora de las tarifas por la prestación de servicios vinculados al saneamiento y depuración de aguas" y el artº 81 de la ley 10/2014 de 27, de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón (en adelante, LARA). Es más, vendrían a coincidir en ambos gravámenes tanto la dirección de suministro, el periodo facturado, el sujeto pasivo contribuyente, y la base imponible, que es el volumen de agua consumida, que da lugar a la producción de aguas residuales, lo que supone una doble imposición tributaria.

**TERCERA.-** Que se vulnera lo establecido en el artº 6.Tres de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (LOFCA), ya que "*Los tributos que establezcan las CC,AA. no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales*". También se vulnera el Art. 2.2.c) de la LGT que regula el concepto, fines y las clases de los tributos, ya que la definición del ICA recogida en el artº 80 de la LARA no se basa en actos o hechos vinculados a la capacidad económica del contribuyente, y sí en actividades de prevención de contaminación, saneamiento y depuración, coincidiendo su objeto plenamente con la definición de tasa recogida en el artº 2.2.a) de la LGT. El carácter de tasa del ICA es todavía más evidente cuando se observa que las bonificaciones previstas en los apartados 3 a 6 del artículo 82 de la LARA dependen, precisamente, de la prestación o no del servicio de depuración al sujeto pasivo y no en la mayor o menor carga contaminante de sus vertidos, o en su capacidad económica.

**CUARTA.-** Que el artº 91 de la LARA vulnera el principio constitucional de autonomía local recogido en el artº 137 de la Constitución Española, al establecer que el ICA es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración, afectando a una competencia propia municipal recogida en el artº 25 de la Ley de Bases de Régimen Local. Ese principio también se ve afectado por la bonificación recogida en el artº 82.2, al tener como requisito previo la cesión de competencias por parte del municipio.

**QUINTA.-** Que el ICA no puede considerarse un impuesto ambiental ya que incumple el mandato de que "quien contamina, paga" recogido en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE (en adelante, DMA). Así, las tarifas del ICA incumplen los criterios de progresividad del artº 88.4 de la LARA. También las exenciones y bonificaciones reguladas en los apartados 1.b), 2, 3, 4, 5 y 6 de su artº 82, sin justificación alguna de los porcentajes que fija, bonifica, entre otros supuestos, a entidades de población que tengan estación depuradora y la gestionen directamente y, simultáneamente, también bonifica a entidades de población que no tengan depuradora en funcionamiento, atendiendo a la población de derecho y no a la carga contaminante real.

**SEXTA.-** Que al derogar unilateralmente la regulación del impuesto, en lo que a Zaragoza respecta, mediante la modificación introducida por la ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas y pretender incluirla en el régimen general, se ha producido una distorsión en el encaje normativo, puesto que los criterios de la LARA para la determinación de sujeto pasivo y la aplicación de las tarifas del impuesto entran en conflicto con los criterios que el

Ayuntamiento de Zaragoza aplica en su término municipal. Ello trae consigo que el ICA se aplique a los ciudadanos de Zaragoza de manera distinta que a los ciudadanos de otras poblaciones, con el consiguiente agravio comparativo. Y esto no lo palia el establecimiento de unas bonificaciones sobre la tarifa general del impuesto, porque la distorsión se produce por un desentaje estructural "ab initio".

**SÉPTIMA.-** Indirectamente se impugna la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, en todos aquellos artículos que incumplen con las normas indicadas en las presentes alegaciones del recurso de reposición.

**OCTAVA.-** Subsidiariamente, para el caso de que no se acuerde la anulación de la liquidación girada del ICA recurrido por cualquiera de las causas indicadas en el presente recurso de reposición, se hacen las siguientes **ALEGACIONES**

**A.-** Existe un error en la determinación del obligado tributario al pago que figura consignado en la liquidación recurrida, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 84.2 de la LARA, "*las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución de los contribuyentes*".

Según esa redacción, el sujeto pasivo indicado en el recibo es el contribuyente pero éste no sería el obligado a realizar la principal obligación tributaria que consiste en el pago, por cuanto esta obligación, configurada como de carácter material, le correspondería cumplirla al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artº 36 de la LGT.

Existe jurisprudencia reiterada, como las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1999 y 10 de noviembre de 2005, entre otras, donde se señala que el primer obligado al pago del impuesto es el sustituto del contribuyente, estableciéndose por disposición legal (en esas sentencias respecto al ICIO) una única relación jurídico tributaria entre la Administración y el sustituto del contribuyente. Esta jurisprudencia sería igualmente predicable respecto del ICA, por lo que la Administración Autonómica está obligada a respetar esa sustitución, quedando el sustituto vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que consiste el tributo y se coloca en lugar del contribuyente, desplazándolo de la relación tributaria y ocupando su lugar.

En virtud de lo expuesto, **SOLICITO**

Que tenga por presentado este escrito, lo admita, teniendo por formulado **RECURSO DE REPOSICION** contra la liquidación del ICA girada al compareciente, ACUERDE SU ESTIMACIÓN y, en consecuencia, se anule y deje sin efecto dicha liquidación, por duplicidad entre el impuesto autonómico y la Tarifa por saneamiento y depuración facturada por EZ, al mismo sujeto pasivo, por el mismo periodo, el mismo hecho imponible, y en la misma dirección de consumo. Asimismo, procederá acordar que la liquidación del ICA girada al compareciente y objeto del presente recurso de reposición incumple la normativa europea y estatal tanto de carácter constitucional como orgánica y de ley ordinaria, por afectar al principio de autonomía municipal, al establecer incompatibilidades en tarifas de competencia municipal y exigir la cesión de competencias para disfrutar de beneficios fiscales; el de igualdad, al generar multitud de agravios comparativos entre contribuyentes por razón del régimen de exenciones y bonificaciones previsto; por infringir el principio de "quien contamina, paga", al establecer regímenes tarifarios en virtud de criterios que nada tienen que ver con la carga contaminante de los vertidos de los diferentes sujetos pasivos; y, finalmente, por exigir a los ciudadanos de Zaragoza el pago de un impuesto para cubrir el coste de depuración de una contaminación que no han generado cuya recaudación, según el informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas autonómica al ejercicio 2015, deberá destinarse en su totalidad a cubrir el déficit del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración para conseguir su equilibrio económico, sin suponer beneficio medioambiental alguno para la mitad de la población de Aragón.

Subsidiariamente, para el caso de que no se acuerde la anulación de la liquidación girada del recibo del ICA recurrido por cualquiera de las causas alegadas, deberá acordarse la anulación de la liquidación recurrida, por error en el obligado tributario, de acuerdo con lo establecido en el artº 84.2 de la LARA, y la emisión de un nuevo recibo en el que figure como obligado tributario el Ayuntamiento de Zaragoza, en calidad de "entidad suministradora sustituta del contribuyente".

**PRIMER OTROSI DIGO**, Que de conformidad con lo dispuesto en el artº 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicito la suspensión del acto administrativo recurrido, pues la ejecución del mismo causaría al compareciente daños y perjuicios de imposible o difícil reparación y, por otra parte, el presente recurso de reposición se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artº 47.1 de esta Ley. (47.1.a).

Así procede en Zaragoza, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Firmado: \_\_\_\_\_